

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Referencia: Ejecutivo
Radicado: No. 11001-40-03-025-2022-00111-01
Demandante: Centro Integral de Atención y Casa Cárcel Capital S.A.S.
Demandado: Gloria Eugenia Manrique

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá D.C., que negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por la parte actora, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos de la alzada no contienen elementos de juicio suficientes que lleven a revocar la decisión.

Al respecto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que considera causados entre el 17 de septiembre de 2018 y el 17 de enero de 2022, y por los demás que se causen en el futuro. Lo anterior, trayendo como título el acta de diligencia de secuestro celebrada el 17 de septiembre de 2018, por la Inspección Primera C Distrital de Policía de Bogotá Alcaldía Local de Usaquen, en la que fungió como auxiliar de la justicia (Cd. Primera Instancia, PDF 03).

Revisada la documentación allegada con la demanda, se tiene que, en efecto, la sociedad demandante fue designada como secuestre por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C., con auto del 2 de noviembre de 2017 proferido dentro del proceso divisorio radicado allí bajo el número 2017-00285. En dicha providencia,

el Despacho Judicial decretó, entre otras cosas, el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-226777, y comisionó para su práctica a la Alcaldía Distrital y/o Local y/o Consejo de Justicia y/o Juez Civil Municipal de Reparto.

Fue en cumplimiento de dicha comisión, que el 17 de septiembre de 2018 la Inspección Primera C Distrital de Policía de Bogotá practicó la diligencia de secuestro del mencionado inmueble, levantando un acta que, en lo pertinente a este ejecutivo, dejó como constancia lo siguiente:

“...DEL MISMO PROCEDE [La Inspección de Policía] A HACER ENTREGA REAL Y MATERIAL A LA SEÑORA SECUESTRE QUIEN EN USO DE LA PALABRA MANIFIESTA: recibo en forma real y material el inmueble debidamente secuestrado por su Despacho, y procederé a lo de mi cargo conminando a la parte demandada a cancelar un canon de arrendamiento mensual teniendo en cuenta que hace uso de la totalidad del inmueble y solo es propietaria del 50 por ciento del mismo, por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00), por la cuota parte que le corresponde al demandante. Suma esta que deberá ser consignada en la OFICINA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO A ORDENES DEL JUZGADO COMITENTE Y POR CUENTA DEL PROCESO QUE DA ORIGEN A ESTA DILIGENCIA. La apoderada de la parte demandada manifiesta Quiero dejar constancia que en acuerdo de transacción suscrito con el DRA (sic) ALVARO SOTO se acordó que no se cobraría canon de arrendamiento a la señora GLORIA MANRIQUE hasta la venta del inmueble. Además que debe tener en cuenta que durante el tiempo que ha permanecido la señora GLORIA ha cuido (sic) el inmueble y el Dr SOTO no ha tenido que pagar vigilancia del porcentaje que le corresponde Por tanto me opongo al cobro del canon además por la situación de mi cliente, persona de la tercera edad que no tiene pensión ni ingreso para su subsistencia. Solo está a la espera de la venta del presente inmueble para poder pagar las deudas que ha generado su sostenimiento durante los últimos dos años. De la misma forma se conmina a la parte demandada a permitir el ingreso al inmueble para lograr la venta directa como lo solicita la apoderada de la parte demandad (sic) tanto a la secuestre como al demandante...no siendo otro el objeto de la presente diligencia de TERMINA Y FIRMA por los intervinientes en señal de aprobación” Subraya fuera del texto original.

No obstante, como acertadamente lo advirtió el a quo en el auto recurrido, el anterior documento no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., luego entonces, no puede ser tenido como título ejecutivo conforme lo pretende el actor. Lo anterior, porque (i) no proviene de la señora GLORIA EUGENIA MANRIQUE como deudora; (ii) ni contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de un acreedor.

Sobre la exigencia de la norma relativa a que el documento debe provenir del deudor, explica el tratadista Jaime Azula Camacho¹ que:

“...quiere decir que este sea su autor. La autoría se refiere a la intelectual, es decir, a quien lo concibe, y no a la material, o sea, a quien lo realiza o le da forma. Según se reúnan o no esas calidades en una misma persona y de acuerdo con las clases de documentos que acepta nuestro Código, la autoría puede ser directa o indirecta.

...

b) La indirecta se presenta en el supuesto de que el deudor sea el autor intelectual, pero no el autor material. Desde luego que el autor material debe actuar autorizado por el deudor, por ser ese aspecto el que configura el requisito que nos ocupa; tal el caso del escrito elaborado por cualquier medio, manuscrito o mecánico, sin intervención del deudor y firmado a nombre de este por un testigo a ruego”.

Revisado el documento báculo de la acción a la luz de lo anterior, resulta claro que la demandada no estuvo presente en la diligencia de secuestro, ni obra constancia alguna de que firmara el acta en señal de aceptación, lo que se acredita en su lugar, es que su apoderada judicial actuó y suscribió el acta en su representación, como parte interviniente en la diligencia de secuestro (C.G.P., art. 107, num. 1°), y en ejercicio de un poder que se enuncia le fue otorgado para ejercer derecho de postulación.

Ahora bien, no puede entenderse que el mandato se extienda al punto que la profesional del derecho se pueda obligar en nombre de su poderdante, como equivocadamente lo asume el recurrente, ya que si bien el artículo 77 del C.G.P. permite que un apoderado realice actos que disponen del derecho de litigio del poderdante y otras actuaciones particulares, debe existir poder donde expresamente se le faculte para esto, sin que se acredite en el expediente dicha autorización por parte de la señora Gloria Eugenia Manrique a su apoderada judicial.

Acerca de la exigencia tendiente a que el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, se concluye que la intervención de la apoderada judicial de la demandada no construye una obligación clara, en la medida que para poder serlo, debería constar en el documento todos los elementos que integran una obligación, estos son: un acreedor, un deudor, y el objeto o prestación, y entenderse así sin mayor esfuerzo de su sola lectura, sin necesidad de actividad adicional para su interpretación.

¹ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal (2019) Tomo IV Procesos Ejecutivos. Editorial Temis S.A., Págs. 9 a 11.

Al respecto, ha explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², que:

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).”

A pesar de lo anterior, solo consta en el acta que la persona que funge como secuestre procede a “conminar” a la demandada para que cancele mensualmente un canon de arrendamiento por determinado valor, y que la suma deberá consignarla en el Banco Agrario “...A ÓRDENES DEL JUZGADO COMITENTE Y POR CUENTA DEL PROCESO QUE DA ORIGEN A ESTA DILIGENCIA...”, de esto no se puede entender claramente quién funge como acreedor, pues solamente establece el lugar y la forma en que debe hacerse la respectiva consignación.

El Acta no contiene una obligación expresa, pues no determina de manera explícita que la demandada se obligue a cumplir una prestación en favor de un acreedor, acreedor que además, como se dijo, no es claro en su identificación. La Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia, sintetizó su alcance de la siguiente manera:

“...lo expreso implica que el documento revele, exponga y evidencie, la intención inequívoca de someter bajo su influjo al deudor de realizar una actividad positiva o negativa, en beneficio del acreedor.”

Contrario a lo anterior, lo plasmado en el acta vengero de la acción, es que luego de “conminarse” a la demandada a efectuar el pago de unos cánones de arrendamiento, su apoderada judicial manifestó de manera tajante: “me opongo al cobro del canon además por la situación de mi cliente, persona de la tercera edad que no tiene pensión ni ingreso para su subsistencia. Solo está a la espera de la venta del presente inmueble para poder pagar las deudas que ha generado su sostenimiento durante los últimos dos años” Subraya fuera del texto original.

Igualmente se deja de cumplir la condición de contener una obligación exigible en cabeza de la demandada. La exigibilidad se da “...cuanto la obligación es pura y

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC720-2021 del 4 de febrero de 2021, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2021-00042-00.

simple o de plazo vencido o de condición cumplida”³, circunstancia que no se advierte de la lectura del acta aportada para ejecutar, pues en lugar de especificar el momento o los momentos en que la demandada debe ponerse en posición de pago, lo único que dice es que deberá “...cancelar un canon de arrendamiento mensual”, sin señalar a partir de qué día debe contabilizarse la pretendida periodicidad.

En suma, lo que se evidencia del acta de diligencia de secuestro aportada, es que el auxiliar de la justicia en cumplimiento de los deberes que imponen su cargo, pidió a la demandada contrajera un deber de prestación bajo el concepto de cánones de arrendamiento, impuso a su propio criterio el valor de cada uno de ellos, así como su forma de pago a través de consignación. Sin embargo, la demandada no manifestó, ni de manera expresa ni tácita, ni de manera directa ni a través de su apoderada judicial, la aceptación de tal obligación, abstención que contribuye a restar mérito ejecutivo a la situación.

Dados los desatinados argumentos del recurrente, esta Juez de Segunda Instancia encuentra necesario hacer las siguientes precisiones legales y conceptuales:

No es procedente bajo ningún precepto normativo, que el recurrente equipare la diligencia de secuestro allegada con la celebración de un contrato de arrendamiento, ya que son actos sustancialmente diferentes. Mientras el secuestro está definido por el artículo 2273 del Código Civil como el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirlo al que obtenga una decisión en su favor; el arrendamiento es aquel consagrado por el artículo 1973 de la misma Codificación, como un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el goce de la cosa, y la otra a pagar por el goce.

Conforme a lo anterior, en ninguno de los apartes del acta aportada se encuentra que el secuestro designado y la demandada se obliguen recíprocamente, ni el secuestro a conceder el goce del inmueble secuestrado, ni la demandada a pagar un canon por su goce, luego entonces, no existen los elementos del contrato de arrendamiento que permitan al auxiliar de la justicia perseguir ejecutivamente los cánones relacionados en el libelo genitor, no sobrando resaltar que, si lo pretendido era celebrar este tipo de convención o constituirlo en la diligencia de secuestro, lo

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC720-2021 del 4 de febrero de 2021, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2021-00042-00.

debido fue hacerlo bajo las formalidades de los artículos 1973, y 1975 a 1978 del Código Civil y demás normas sustanciales y procesales sobre arrendamiento.

No puede tampoco el demandante extender de manera forzada el contenido del artículo 422 del C.G.P. a la situación que presenta como auxiliar de la justicia, pues hacerlo implicaría no solo desatender el carácter de orden público de la normatividad, sino, el desconocimiento del orden jurídico jerárquico y el principio de supremacía constitucional.

Sobre las consecuencias de descontextualizar la interpretación del contenido de las normas, explicó la Corte Constitucional⁴:

“El método de interpretación gramatical está fuertemente atado al concepto de infalibilidad legislativa antes explicado. Supone que, de manera corriente, las normas tienen un sentido lingüístico y deóntico claro, razón por la cual no cabe ser interpretadas, sino solo aplicadas silogísticamente.

...
El segundo problema central que ofrece la interpretación gramatical es evidenciado por los demandantes y consiste en que una visión formalista y errónea del mismo podría llevar a comprensiones insulares de las normas jurídicas, que negarían la función jerárquica e integradora del principio de supremacía constitucional. En efecto, si se aplica de manera descontextualizada el apartado acusado, se llegaría a la conclusión que cuando el intérprete tenga ante sí una norma “clara”, debe aplicarla en su univocidad sin tener en cuenta ningún parámetro externo.

...
La Sala comparte esta conclusión pero también encuentra que la misma se basa en una versión atenuada y actualizada del método de interpretación gramatical, el cual incluye la vigencia de la supremacía constitucional. Esta concepción, como es sencillo advertir, es contraria al entendimiento y justificación política original de la interpretación gramatical, que se opone a considerar cualquier tipo de parámetro extralegal ante la pretendida claridad de las palabras de la ley. Sin embargo, dicha comprensión atenuada es imperativa en el actual ordenamiento jurídico, precisamente porque está fundada en el reconocimiento de los efectos del principio de supremacía constitucional. Una comprensión diferente, como es sencillo advertir, no tendría cabida en la actual concepción del sistema de fuentes de derecho y su jerarquía”.

Con todo, como el artículo 430 del C.G.P. impone desde el comienzo que con la demanda se acompañe el documento que preste mérito ejecutivo, para de allí emitir la respectiva orden compulsiva. Además, que en todo proceso que tenga por objeto la ejecución forzada de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, éstas deben ser claras, expresas y exigibles, y deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (C.G.P., art. 422), no queda otra vía que confirmar el auto del 5 de

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 2016.

diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá D.C.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 5 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas por no haberse causado en esta instancia.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C.